



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2012-00183 -00
Demandantes: CARLOS ALBERTO PAYARES ESCAMILLA Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

Obra a folio 294 del expediente memorial presentado por el apoderado de los accionantes, mediante el cual señala que la liquidación realizada de las costas del proceso, en la cual se determinó reconocer la suma de \$121.402,66 no corresponde a lo ordenado en sentencia.

Al respecto se tiene que mediante auto del 5 de agosto de 2015, se señaló por concepto de agencias en derecho el 1% del valor total de la sentencia proferida el 28 de abril de 2014 aclarada mediante auto del 25 de junio de esa anualidad, elaborándose por parte de la secretaria del Despacho la respectiva liquidación (fl. 284) en la cual se determinó que el valor era por \$121.402,66, fijándose en lista por un día.

Igualmente mediante auto del 22 de marzo de 2017, se aprobó la citada liquidación y se ordenó archivar el proceso.

Sobre el tema es importante indicar que el artículo 366 del C.G.P. indica:

“... 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso”. (Subraya del Despacho)

Al respecto la norma es clara en señalar que en contra del auto que aprueba la liquidación de costas, podrán interponerse los recursos de reposición o apelación.

En el presente caso, el apoderado de la parte actora presentó un memorial indicando que la suma de \$121.402,66, no correspondía a lo ordenado en sentencia, para lo cual es importante señalar que tal y como lo expresa el citado artículo cualquier inconformidad que se presente con respecto a la liquidación debe realizarse por medio de la presentación del recurso de reposición o apelación, sin que dicha situación se hubiese

presentado en este asunto, razón por la cual se negará la petición realizada por el apoderado del actor, por cuanto no se revisará la liquidación realizada por el Despacho.

De conformidad con lo anterior, se **dispone**:

PRIMERO.- Negar la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo dicho en precedencia.

SEGUNDO.- Dar cumplimiento al numeral segundo del auto de 22 de marzo de 2017.

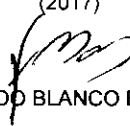
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 6 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2012-00348-00
Demandantes: FELIPE ANDRES BERNAL TOVAR
Demandada: SUPERINTENDENCIA DE SALUD

REPARACIÓN DIRECTA

En atención a que el día 7 de septiembre de 2017, en virtud de la Circular No. PCSJC17-33 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, hay suspensión de términos y cierre de los Juzgados Administrativos de Bogotá, con ocasión de la visita de Estado del Sumo Pontífice de la Iglesia Católica, se hace necesario programar una nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas. Por lo anterior, se:

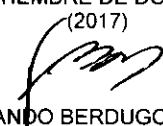
Fijar el día 22 de septiembre de 2017 a las 11:00 a.m. para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 6 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)


El Secretario,
FERNANDO BERDUGO BLANCO

ab



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2013-00270-00
Demandantes: ANDRES CAMILO MATALLANA AVILA
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Por disposición del Despacho el día 12 de octubre de los corrientes, no se realizará la audiencia programada dentro del medio de control de la referencia, por lo cual se hace necesario programar una nueva fecha para la realización de la continuación de la audiencia de pruebas. Por lo anterior, se:

Fijar el día 27 de octubre de 2017 a las 10:00 a.m. para realizar la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 6 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)

El Secretario,

FERNANDO BERDUGO BLANCO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00125-00
Demandantes: LEIDER TOVAS MESTIZO
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Por disposición del Despacho el día 11 de octubre de los corrientes, no se realizará la audiencia programada dentro del medio de control de la referencia, por lo cual se hace necesario programar una nueva fecha para la realización de la audiencia inicial. Por lo anterior, se:

Fijar el día 9 de octubre de 2017 a las 12:00 m. para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 6 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)


El Secretario,
FERNANDO BERDUGO BLANCO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

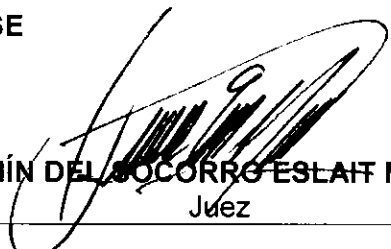
Expediente: 110013336032-2015-00314-00
Demandantes: JHON JAIR JOVEN PEÑA
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

En atención a que el día 7 de septiembre de 2017, en virtud de la Circular No. PCSJC17-33 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, hay suspensión de términos y cierre de los Juzgados Administrativos de Bogotá, con ocasión de la visita de Estado del Sumo Pontífice de la Iglesia Católica, se hace necesario programar una nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas. Por lo anterior, se:

Fijar el día 18 de septiembre de 2017 a las 12:00 m. para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 6 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)


El Secretario,
FERNANDO BERDUGO BLANCO

ab



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00326-00
Demandantes: ANDRES DAVID CUETO RESTREPO
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

En atención a que el día 7 de septiembre de 2017, en virtud de la Circular No. PCSJC17-33 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, hay suspensión de términos y cierre de los Juzgados Administrativos de Bogotá, con ocasión de la visita de Estado del Sumo Pontífice de la Iglesia Católica, se hace necesario programar una nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas. Por lo anterior, se:

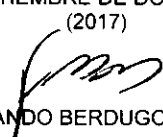
Fijar el día 18 de septiembre de 2017 a las 11:00 a.m. para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 6 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)


El Secretario,
FERNANDO BERDUGO BLANCO

ab



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

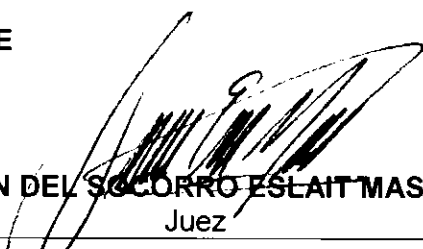
Expediente: 110013336032-2015-00375-00
Demandantes: KEILA YERALDIN CASTAÑO ARRIETA
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Por disposición del Despacho el día 11 de octubre de los corrientes, no se realizará la audiencia programada dentro del medio de control de la referencia, por lo cual se hace necesario programar una nueva fecha para la realización de la audiencia inicial. Por lo anterior, se:

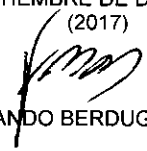
Fijar el día 20 de octubre de 2017 a las 11:00 a.m. para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 6 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)

El Secretario,

FERNANDO BERDUGO BLANCO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00507-00
Demandantes: HELEN TATIANA ORJUELA Y OTROS
Demandada: BOGOTÁ D.C. Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a decidir lo pertinente sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado del demandado Hospital del Sur ESE I Nivel de atención hoy Subred Integrada de Servicios de salud, en contra del auto de 24 de mayo de 2017, que negó el llamamiento en garantía.

Para a decidir el Despacho considera importante indicar el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica los autos susceptibles de apelación proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos son:

- “1. El que rechace la demanda.
 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
 3. El que ponga fin al proceso.
 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
 6. El que decreta las nulidades procesales.
 - 7. El que niega la intervención de terceros.**
 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente”
- Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo”.(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Atendiendo lo anterior, se tiene entonces que el auto que niega la intervención de terceros es susceptible únicamente de recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo atendiendo la normativa referida.

En el presente caso la parte recurrente presentó recurso de reposición en contra del auto de 24 de mayo de los corrientes, que negó el llamamiento en garantía este no sería procedente, sin embargo atendiendo lo normado en el artículo 318 del Código General del proceso, el cual reza:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia

el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Subraya del Despacho)*

Atendiendo la normativa transcrita, se tiene que cuando las partes presenten un recurso improcedente, el Juez debe darle el trámite de acuerdo al recurso que corresponde, de manera tal que en el presente caso, el demandado Hospital del Sur ESE I Nivel de atención hoy Subred Integrada de Servicios de salud, presentó recurso de reposición en contra del auto que negó el llamamiento en garantía propuesto, siendo procedente el recurso de apelación, sin embargo y como quiera que la norma transcrita es clara en precisar que es deber del juez dar el trámite que corresponde al recurso, en éste caso se concederá el recurso de apelación en contra del auto de 24 de mayo de 2017 en el efecto devolutivo.

Se advierte al apoderado de la parte recurrente que de conformidad con el artículo 324 del C.G.P. debe dejar reproducción a su costa en el expediente de las siguiente piezas procesales: del escrito de llamamiento en garantía que hace el Hospital del Sur E.S.E. I Nivel de atención hoy Subred Integrada de Servicios de salud, de los anexos con los que acompañó el llamamiento, del auto de 24 de mayo de 2017 que negó el llamamiento en garantía y del recurso interpuesto junto con los anexos allegados con el mismo. Igualmente deberá suministrar las expensas necesarias dentro del término de 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de declarar desierto el recurso presentado.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la demandada el Hospital del Sur E.S.E. I Nivel de atención hoy Subred Integrada de Servicios de salud en contra del auto de 24 de mayo de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. El apoderado de la demandada Hospital del Sur E.S.E. I Nivel de atención hoy Subred Integrada de Servicios de salud deberá dar cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del artículo 324 del C.G.P. conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia. Una vez cumplido lo anterior, por **Secretaria** remitir las copias al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 6 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00507-00
Demandantes: HELEN TATIANA ORJUELA Y OTROS
Demandada: BOGOTÁ D.C. Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Visto el memorial visible a folios 270 a 272 del expediente, por el cual los demandantes Misael Gonzalez Mendez, Hellen Tatiana Orjuela Gomez y Luz Marina Orjuela Gomez revoca el poder otorgado al doctor CARLOS ALBERTO ARIAS ACOSTA, el Despacho procede a realizar las siguientes aclaraciones:

De acuerdo a la documental citada en precedencia, conforme al artículo 244 del C.G.P., no se requerirá de presentación personal o autenticación los memoriales presentados por las partes, en efecto el citado artículo dice:

"... También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución..."

Del mismo modo, la revocatoria del poder se resolverá de conformidad con el artículo 76 del estatuto general del proceso, en los siguientes términos:

"...TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral..."

Al respecto el Despacho considera pertinente señalar que el artículo 76 del C.G.P. transcrito anteriormente, únicamente señala como requisito para que el poder sea válidamente revocado, la radicación en la secretaria del escrito a través del cual se esté revocando el poder, situación que se presentó en este caso, como quiera que se reitera a folios 270 a 272 se encuentran los memoriales mediante los cuales los demandantes revocaron el poder al doctor Carlos Alberto Arias Acosta.

Así, teniendo en cuenta el memorial referido, se procederá a aceptar la revocatoria del poder realizada por los demandantes Misael Gonzalez Mendez, Hellen Tatiana Orjuela Gomez y Luz Marina Orjuela Gomez al doctor Carlos Alberto Arias Acosta.

Atendiendo lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Aceptar la revocatoria del poder presentado por los demandantes Misael Gonzalez Mendez, Hellen Tatiana Orjuela Gomez y Luz Marina Orjuela Gomez al abogado CARLOS ALBERTO ARIAS ACOSTA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.532.898 y T.P. 218.364.

SEGUNDO. Por Secretaría, requiérase a los demandantes Misael Gonzalez Mendez, Hellen Tatiana Orjuela Gomez y Luz Marina Orjuela Gomez, para que en el término de **quince (15) días** procedan a designar apoderado judicial que los represente en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 6 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017) El Secretario,  FERNANDO BLANCO BERDUGO
--



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00593-00
Demandantes: JUAN EFRAIN MENDOZA GAMBA
Demandada: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTRO

REPARACIÓN DIRECTA

Por disposición del Despacho el día 12 de octubre de los corrientes, no se realizará la audiencia programada dentro del medio de control de la referencia, por lo cual se hace necesario programar una nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas. Por lo anterior, se:

Fijar el día 27 de octubre de 2017 a las 12:00 m. para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 6 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)
El Secretario,
FERNANDO BERDUGO BLANCO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

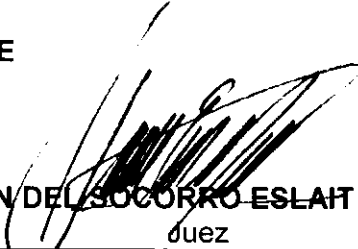
Expediente: 110013336032-2015-00601-00
Demandantes: JOLMAN EDUARDO JIMENEZ
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Por disposición del Despacho el día 10 de octubre de los corrientes, no se realizará la audiencia programada dentro del medio de control de la referencia, por lo cual se hace necesario programar una nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas. Por lo anterior, se:

Fijar el día 2 de octubre de 2017 a las 10:00 a.m. para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 6 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)


El Secretario,
FERNANDO BERDUGO BLANCO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

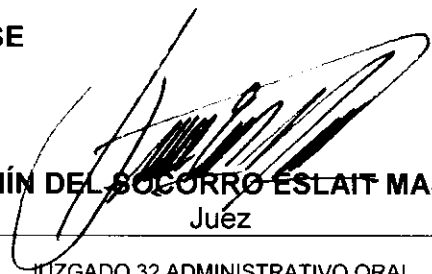
Expediente: 110013336032-2015-00704-00
Demandantes: LUIS CARLOS SARMIENTO MOSCOTE
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

En atención a que el día 7 de septiembre de 2017, en virtud de la Circular No. PCSJC17-33 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, hay suspensión de términos y cierre de los Juzgados Administrativos de Bogotá, con ocasión de la visita de Estado del Sumo Pontífice de la Iglesia Católica, se hace necesario programar una nueva fecha para la realización de la audiencia inicial. Por lo anterior, se:

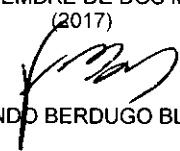
Fijar el día 22 de septiembre de 2017 a las 12:00 m. para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 6 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)


El Secretario,
FERNANDO BERDUGO BLANCO

ab



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00788-00
Demandantes: ALCIDES AGUSTIN CORZO ARZUZA
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Por disposición del Despacho el día 10 de octubre de los corrientes, no se realizará la audiencia programada dentro del medio de control de la referencia, por lo cual se hace necesario programar una nueva fecha para la realización de la audiencia inicial. Por lo anterior, se:

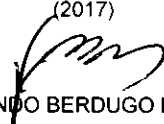
Fijar el día 2 de octubre de 2017 a las 11:00 a.m. para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 6 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)

El Secretario,

FERNANDO BERDUGO BLANCO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

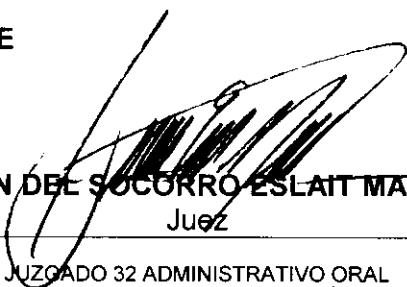
Expediente: 110013336032-2015-00825-00
Demandantes: MARIO ESTEBAN CABRERA MARIN
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Por disposición del Despacho el día 12 de octubre de los corrientes, no se realizará la audiencia programada dentro del medio de control de la referencia, por lo cual se hace necesario programar una nueva fecha para la realización de la audiencia inicial. Por lo anterior, se:

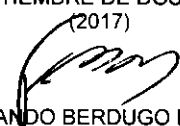
Fijar el día 9 de octubre de 2017 a las 11:00 a.m. para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 6 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)

El Secretario,

FERNANDO BERDUGO BLANCO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00835-00
Demandantes: CAROL PATRICIA CASTAÑEDA Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Por disposición del Despacho el día 10 de octubre de los corrientes, no se realizará la audiencia programada dentro del medio de control de la referencia, por lo cual se hace necesario programar una nueva fecha para la realización de la audiencia inicial. Por lo anterior, se:

Fijar el día 9 de octubre de 2017 a las 10:00 a.m. para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 6 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)

El Secretario,

FERNANDO BERDUGO BLANCO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2017-00116-00
Demandantes: CONSORCIO NATCO
Demandada: BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL-
ALCALDÍA LOCAL DE SUMAPAZ- FONDO DE DESARROLLO
LOCAL DE SUMAPAZ

CONTRACTUAL

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de controversias contractuales presentado por intermedio de apoderado por el **CONSORCIO NATCO** (conformado por Jose Eduardo Beltrán, Oscar Antonio Morales Beltran y la sociedad HIDRALOBRAS LTDA) en contra de **BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL- ALCALDÍA LOCAL DE SUMAPAZ- FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE SUMAPAZ.**

En consecuencia se dispone:

1°. Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL- ALCALDÍA LOCAL DE SUMAPAZ- FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE SUMAPAZ**, en la dirección de correo electrónico, y al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2° Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 610 de Ley 1564 de 12 de julio de 2012, en el Decreto 1365 de 2013 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política “*cero papel*”, implementada por la Presidencia de la república a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por secretaría déjense las constancias del caso.

3° Una vez realizada y registrada, en el sistema SIGLO XXI, la notificación personal al correo electrónico de la (s) demandada (s), la parte demandante para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso, deberá dentro de los cinco (05) días siguientes retirar los oficios elaborados por la Secretaria del Juzgado junto con los respectivos traslados, tramitarlos y enviarlos a la (s) demandada (s) dentro de los tres (03) días siguientes a su retiro, dejando constancia del mismo en el expediente, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

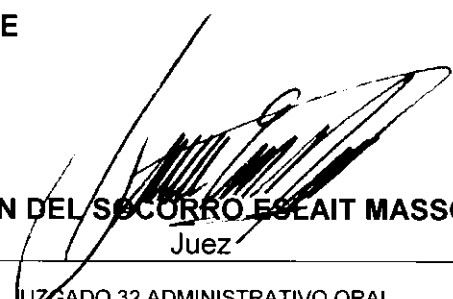
4° Córrase traslado de la demandada a la parte demandada **BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL- ALCALDÍA LOCAL DE SUMAPAZ- FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE SUMAPAZ** conforme a lo indicado en los artículo 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

5° Conforme al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevéngase a la demandada **BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL- ALCALDÍA LOCAL DE SUMAPAZ- FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE SUMAPAZ**, para que aporte las pruebas que tenga en su poder, so pena de constituir falta gravísima del funcionario encargado de dicha función.

6° Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

7° Se reconoce personería al doctor Javier Adolfo Coronado Lesmes como apoderado de la parte demandante conforme al poder visible a folio 1 del cuaderno de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO EZEAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 6 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)


El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2017-00152-00
Demandantes: SOCIEDAD TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACIÓN
S.A.S. "SOCOTRANS S.A.S."
Demandada: ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA- SECRETARIA DE
MOVILIDAD

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por intermedio de apoderado por la **SOCIEDAD TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACIÓN S.A.S. "SOCOTRANS S.A.S."** en contra de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA- SECRETARÍA DE MOVILIDAD**.

En consecuencia se dispone:

1°. Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA- SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, en la dirección de correo electrónico, y al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2° Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 610 de Ley 1564 de 12 de julio de 2012, en el Decreto 1365 de 2013 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política "*cero papel*", implementada por la Presidencia de la república a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por secretaría déjense las constancias del caso.

3° Una vez realizada y registrada, en el sistema SIGLO XXI, la notificación personal al correo electrónico de la (s) demandada (s), la parte demandante para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso, deberá dentro de los cinco (05) días siguientes retirar los oficios elaborados por la Secretaria del Juzgado junto con los respectivos traslados, tramitarlos y enviarlos a la (s) demandada (s) dentro de los tres (03) días siguientes a su retiro, dejando constancia del mismo en el expediente, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

4° Córrase traslado de la demandada a la parte demandada **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA- SECRETARÍA DE MOVILIDAD** conforme a lo indicado en los artículo 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del

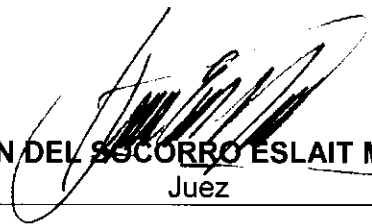
Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

5° Conforme al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevengase a la demandada **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA- SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, para que aporte las pruebas que tenga en su poder, so pena de constituir falta gravísima del funcionario encargado de dicha función.

6° Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

7° Se reconoce personería al doctor Juan Emiro Amado Barrera como apoderado de la parte demandante conforme al poder visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 6 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)


El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2017-00159-00
Demandantes: EDNA MARGARITA MEJÍA Y OTROS
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL
Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Previo a decidir sobre la presente demanda, encuentra el Despacho que mediante auto del 13 de junio de 2017, proferido por el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, se declaró probada la excepción previa de “falta de jurisdicción y competencia” propuesta por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y se ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Ahora bien, después de realizar un estudio acucioso del expediente allegado, se tiene que en primera medida se podría inadmitir la demanda para que se realice su adecuación con base en los requisitos exigidos en esta jurisdicción y se acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad, sin embargo, es pertinente realizar una revisión de los términos en aras de establecer si operó o no la caducidad.

Al respecto se tiene que lo que se pretendió con la presentación de la demanda en la jurisdicción civil, es la reparación a los demandantes de todos los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia del accidente aéreo de la avioneta con matrícula HK-4326-G ocurrido en el aeropuerto Santana de Cartago (Valle) el día 18 de diciembre de 2010, en el que falleció el señor Cesar Ivan Barrios Vanegas.

I. CONSIDERACIONES

➤ **a. Aspectos generales del término de caducidad**

La caducidad ha sido entendida por la jurisprudencia como el término con que cuenta el administrado para acudir a la jurisdicción en defensa de los derechos que considera vulnerados. En lo que atañe a esta jurisdicción, se configura el fenómeno jurídico de la caducidad cuando el término legal para instaurar alguno de los medios de control establecidos en la Ley 1437 de 2011 ha vencido sin que la parte interesada en acudir ante el órgano judicial hubiere procedido de conformidad.

El ordenamiento jurídico consagra la figura de la caducidad como una sanción por el no ejercicio oportuno de las acciones judiciales, para lo cual la ley establece taxativamente unos términos dentro de los cuales el interesado tendrá la carga de promover el litigio a través de demanda. Si el recurso judicial se ejerce por fuera de este lapso temporal, aquel perderá la posibilidad de hacer efectivo el derecho sustancial que intenta deprecar ante la administración de justicia¹.

¹ Consejo de Estado, expediente 29882. Sentencia del 29 de mayo de 2014.

Para tal efecto, el literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 del 2011, dispone que *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*. (Negrilla del Juzgado).

Al respecto debe tenerse en cuenta que tanto la doctrina como la jurisprudencia han señalado que **el daño lo constituye el hecho** que mengua bienes jurídicos tutelados por el ordenamiento jurídico a favor de una determinada persona, mientras que **el perjuicio es la consecuencia negativa del hecho dañoso** para el sujeto pasivo del mismo.

➤ **De la caducidad del medio de control en el caso concreto.**

Es importante señalar que en el presente caso la demanda se radicó ante la jurisdicción civil, el 14 de agosto de 2014, según acta de reparto obrante a folio 154 del cuaderno No. 1, y que después de agotadas varias etapas mediante auto del 13 de junio de 2017, proferido por el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, se declaró probada la excepción previa de “falta de jurisdicción y competencia” propuesta por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y se ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Ahora bien, se recalca que los hechos que dan fundamento a la demanda, datan del 18 de diciembre de 2010, cuando perdió la vida el señor Cesar Iván Barrios Vanegas en un accidente aéreo ocurrido en el aeropuerto de Santana de Cartago- Valle del Cauca, de manera tal que a partir de esa fecha se tomará el término que se establece para la presentación de la demanda de reparación directa, que sería realizando una interpretación de las pretensiones de la demanda, es de 2 años a partir de la ocurrencia del hecho, es decir el término se empezaría a contar a partir del 19 de diciembre de 2010, el cual se venció el 19 de diciembre de 2012.

Es importante recordar que la interposición de la demanda, como en este caso en otra jurisdicción interrumpe el término de caducidad, por ésta razón se revisará si se presentó el fenómeno de la caducidad, con base en los siguientes datos, i) los hechos objeto de la demanda se presentaron el 18 de diciembre de 2010; ii) la demanda se presentó ante la jurisdicción civil el 14 de febrero de 2012; iii) si se hubiese presentado en la jurisdicción contencioso administrativa el término para interponer la demanda hubiese vencido el 19 de diciembre de 2012 y como quiera que la presentó el 14 de febrero de 2014, se tiene que operó el fenómeno de la caducidad.

Conforme a lo anterior se concluye entonces que el término de 2 años que consagra el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 para instaurar el medio de control de reparación directa se vencieron, como quiera que se presentó la demanda 1 año, 1 mes y 26 días después de que se cumplió el término legal para su interposición, motivo por el cual, en la particularidad ha operado el fenómeno de caducidad.

➤ **Rechazo de la demanda.**

El numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 establece:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad. ...”

En atención a ello, no le queda otra vía a esta juzgadora, que ordenar el rechazo de la demanda por haber operado en el caso en estudio, el fenómeno de la caducidad.

En virtud de lo anteriormente expuesto se

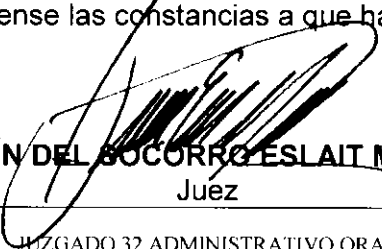
RESUELVE

Primero: Avocar conocimiento en el presente asunto.

Segundo: Declarar que en el presente caso, se ha configurado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, conforme se anotó en precedencia.

Tercero: En consecuencia, se **Rechaza** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: Devolver la demanda y sus anexos al extremo demandante, sin necesidad de desglose. Por Secretaría, déjense las constancias a que haya lugar.


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 6 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017) El Secretario, FERNANDO BLANCO BERDUGO 



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2017-00160-00
Demandantes: CONSORCIO CONSULTORÍA INTEGRAL
Demandada: BOGOTÁ D.C.- SECRETARIA DE HÁBITAT DE BOGOTÁ

CONTRACTUAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 se **INADMITE** la demanda para que el apoderado de la parte accionante, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

1. Acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto la misma no obra en el expediente.
2. Allegue tantas copias de la subsanación en medio físico cuantos sean los notificados.

Lo anterior, so pena de rechazar la demanda, por no cumplir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

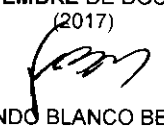
Reconocer personería al doctor Trino Eduardo Vargas como apoderado de la parte actora, de conformidad con el poder allegado obrante a folio 312 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 6 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)


El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2017-00162-00
Demandantes: JHON JAIRO ANGULO ESTUPIÑAN Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

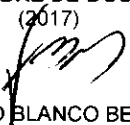
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 se **INADMITE** la demanda para que el apoderado de la parte accionante, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

1. Acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, respecto de la señora Loreina Angulo Estupiñan quien según se afirma en la demanda actúa en nombre propio y representación de su menor Hija Sara Sofía Pretel Angulo, por cuanto en la constancia allegada no se encuentra si ella agotó este requisito.
2. Allegue tantas copias de la subsanación en medio físico cuantos sean los notificados.

Lo anterior, so pena de rechazar la demanda, respecto de dicha demandante por no cumplir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 6 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2017-00164-00
Demandantes: LUZ MARINA GONZALEZ RIAÑO
Demandada: REGISTRADURÍA NACIONAL DE ESTADO CIVIL

REPARACIÓN DIRECTA

La señora LUZ MARINA GONZALEZ RIAÑO por conducto de apoderado judicial presentó demanda en contra de la REGISTRADURÍA NACIONAL DE ESTADO CIVIL, con el fin que se acceda a las siguientes:

PRETENSIONES

"PRIMERA: La REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL identificada con NIT 899.999.040-4, en respuesta a derecho de petición fechado 19 de noviembre de 2015, reconoció mediante oficio GTH-0700 de 2 de diciembre y SIC 251700, ambos de 2015, suscrito por el Gerente del Talento Humano lo siguiente:

"Es cierto que, tal como lo acreditó la peticionaria, a causa del proceso electoral se traslado al Departamento del Magdalena, al efecto, los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil en dicha entidad descentralizada del orden territorial expedieron la constancia del cumplimiento de la comisión del servicio de la señora González Riaño, quien permaneció allí desde el día 4 de octubre hasta el día 2 de noviembre de 2015. No obstante lo anterior, y pese que la prórroga a partir del día 27 de octubre hasta el día 2 de noviembre de 2015, fue autorizada por esta Gerencia, el área encargada de realizar dicha solicitud no allegó el proyecto de acto administrativo de la prórroga de la comisión de servicio dentro del término correspondiente, razón por la que no se pudo radicar ante la oficina competente, para realizar el correspondiente registro presupuestal".

SEGUNDA: La REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL identificada con NIT 899.999.040-4, igualmente reconoce en el oficio GTH-0700 de 2 de diciembre y SIC 251700, ambos de 2015, suscrito por el Gerente del Talento Humano lo siguiente:

"En consecuencia, teniendo en cuenta que en este caso se configuró un hecho cumplido, pues no se realizó el compromiso presupuestal correspondiente para reconocer los citados viáticos, se advierte que no es posible acceder a la petición atenta y respetuosa elevada por la señora Luz Marina González Riaño, pese que, efectivamente, la mencionada servidora pública desempeñó funciones en materia electoral, en la Delegación de Magdalena, desde el día 4 de octubre hasta el día 2 de noviembre del año en curso".

TERCERA: La REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL identificada con NIT 899.999.040-4, deberá reconocer y cancelar a la señora LUZ MARINA GONZALEZ RIAÑO identificada con cédula de ciudadanía No. 39.527.801 de Bogotá, los viáticos que fueron causados los días 4, 21, 22, 30 y 31 de octubre de 2015, correspondientes a cinco (5) días y del 1 al 2 de noviembre de 2015, correspondientes a uno y medio (1.5) días (...)"

I. CONSIDERACIONES.

Para resolver el asunto en cuestión, se hace necesario hacer las siguientes precisiones:

1. DE LA COMPETENCIA OBJETIVA

1.1 El Acuerdo No. PSAA06-3501 del 6 de julio de 2006 “*Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos*”, estableció en su artículo 5º numeral 5.1, que para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, los asuntos deben asignarse a cada grupo de Juzgados, **según la correspondencia que entre ellos existe con las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca** y en este sentido el Decreto 2288 del 7 de octubre de 1989, por el cual se dictan disposiciones relacionados con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en su artículo 18 estableció las atribuciones de las secciones, así

“(…) ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones: (...)

(...)

SECCIÓN PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
- 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.*

SECCIÓN SEGUNDA. *Le corresponde el conocimiento de los **procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral**, de competencia del Tribunal.*

SECCIÓN TERCERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

- 1. De reparación directa y cumplimiento.*
- 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.*
- 3. Los de naturaleza agraria. (...)”*

1.2. Así las cosas y con el fin de definir si corresponde a la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo Sección Tercera o Segunda, por cuanto de los hechos y pretensiones se desprende que la demandante fue designada para cumplir una comisión de servicios en la Delegación Departamental de Magdalena del 5 al 21 de octubre de 2015, sin embargo con ocasión de la Resolución No. 12690 de 22 de octubre de esa anualidad se designó a la demandante para cumplir una comisión de servicios desde el 23 al 29 de octubre de 2015, así mismo mediante oficio DDM-261 de 19 de octubre de 2015, le fueron asignadas funciones como apoyo electoral hasta que finalizara el proceso de elecciones y escrutinio en el citado departamento, el cual culminó el 2 de noviembre de 2015, razón por la cual presentó demanda con el fin que se le reconozcan y paguen los viáticos que fueron causados los días 4, 21, 22, 30 y 31 de octubre y 1 y 2 de noviembre de 2015.

De acuerdo con lo anterior, se infiere que lo que se discute es el reconocimiento de unos viáticos por los días 4, 21, 22, 30 y 31 de octubre y 1 y 2 de noviembre de 2015, con ocasión de la comisión que cumplió en el Departamento de Magdalena, situación que da lugar a que la sección competente para conocer del presente asunto, sea la sección segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá, por tratarse de un asunto de carácter laboral.

Habida consideración de lo expuesto se declarará la falta de competencia de este Despacho y se ordenará su remisión a los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial asignados a la Sección Segunda, para lo de su cargo, acorde con lo previsto en el numeral 1º del artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1.3. En el evento que el Despacho al cual corresponda el presente proceso no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado, desde ya, propone colisión negativa de competencia.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente proceso de reparación directa instaurado por **LUZ MARINA GONZALEZ RIAÑO** en contra de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

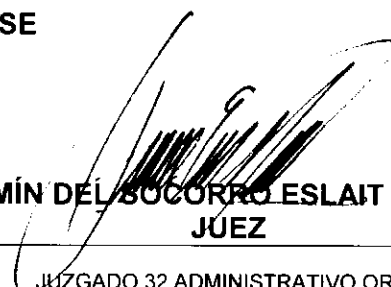
SEGUNDO.- REMITIR por competencia la presente demanda, a los Jueces Administrativos asignados a la Sección Segunda del Circuito Judicial de Bogotá D.C.-Reparto.

TERCERO: En consecuencia, por Secretaría, previas las desanotaciones del caso, **REMÍTASE** el proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, con el fin que el presente proceso sea sometido a reparto entre los Despachos de la sección segunda.

CUARTO: Por Secretaría déjense las constancias respectivas y dese cumplimiento a lo aquí resuelto.

QUINTO: En caso de que el Despacho al cual sea asignado el presente proceso no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone colisión negativa de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
JUEZ

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 6 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto Sustanciación

Expediente: 110013336032-2017-00165-00
Demandantes: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN- UNP
Demandada: NATALIA ANDREA PEREZ

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Previo a decidir sobre la aprobación o no de la presente conciliación extrajudicial, el Despacho **REQUIERE** al apoderado de la entidad demandante, para que en el término de diez (10) días, allegue copia auténtica del Acta de Comité de Conciliación en sesión celebrada el 11 de abril de 2016, mediante la cual decidió presentar fórmula conciliatoria en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT-MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 6 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)

El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2017-00166-00
Demandantes: EDUAR MEJIA GONZALEZ
Demandada: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS Y OTRO

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a verificar si la controversia objeto de la presente litis es de competencia de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, según las siguientes consideraciones.

En el asunto sub examine solicita el accionante se acceda a las siguientes declaraciones y condenas:

“ El INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS y el Ministerio de Transporte son administrativamente responsables de los perjuicios materiales y morales causados al señor EDUAR MEJIA GONZALEZ al destruir la reserva natural, que se encontraba dentro de la finca EL CARMEN, predio Charco Colorado, identificado con matrícula inmobiliaria No. 425-32556, ubicado en el Kilometro 81 vía Florencia Puerto Rico, vereda la Esmeralda jurisdicción del municipio de Puerto Rico, afectando la reserva de agua natural del cual dependían el ganado y el mismo ecosistema de la región.

Segunda. Condenar como consecuencia a la Nación colombiana EL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS y el Ministerio de Transporte como reparación del daño ocasionado a pagar al actor o a quien represente legalmente sus derechos, los perjuicios de orden material y moral, subjetivos y objetivados, actuales y futuros los cuales se estiman como mínimo en la suma de CUATRO MIL MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL DIECISIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$4.231.017.150,00) o conforme a lo que resulte probado dentro del proceso o en su defecto en forma genérica...”

En el capítulo de competencia y cuantía, señala:

“(…)

PERJUICIOS MATERIALES

DAÑO EMERGENTE

Mi poderdante ha tenido de sufragar como gastos en ingenieros forestales, determinando el impacto y daño ambiental generado en su propiedad, así como sus respectivos honorarios, en suma equivalente a los TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$3.552.467.156).

LUCRO CESANTE

Mi poderdante dejó de percibir una suma de dinero equivalente durante los últimos años una suma equivalente a TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$34.200.000)

PERJUICIOS MORALES

Representados por el daño moral causado a mi poderdante y todos los demás agravios y padecimientos sufridos a causa del daño a su propiedad y el error por una parte de los demandados.

Los cuales se estiman en suma de MIL SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES equivalentes a la suma de SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL PESOS \$737.717.000”.

CONSIDERACIONES:

El numeral 6º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 establece que los Tribunales Administrativos conocerán, en primera instancia “de los procesos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

A su vez, el numeral 6º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 establece que los jueces administrativos conocerán, en primera instancia “de los procesos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía **no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes**”.

Asimismo el artículo 157 ibidem consagra la forma cómo se determina la cuantía bajo los siguientes parámetros:

“Art. 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, **la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.** En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.**

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella (...)”

Conforme a la norma en cita, la competencia por razón de la cuantía cuando se acumulen varias pretensiones se determina por la pretensión de mayor valor por concepto de perjuicios materiales al tiempo de la demanda, sin tener en cuenta perjuicios morales a menos que sean los únicos que se pidan ni tampoco lo pedido por lucro cesante futuro, puesto que se refiere a un aspecto futuro y no presente como indica la norma.

➤ CASO CONCRETO.

Los perjuicios de orden material estimados en la demanda, corresponde a la suma de *cuatro mil millones doscientos treinta y un mil diecisiete mil ciento cincuenta y seis pesos (\$4.231.017.150,00)*, que discrimina en el acápite de “competencia y cuantía” (fl. 8) de la siguiente manera:

Concepto:	Valor
Daño emergente: sufragar como gastos en ingenieros forestales, determinando el impacto y daño ambiental generado en su propiedad, así como sus respectivos honorarios	\$3.552.467,156
Lucro cesante, por lo dejado de percibir una suma de dinero equivalente durante los últimos años	\$34.200.000

Perjuicios morales:	737.717.000
TOTAL:	4.231.017.150,00

Conforme a las precisiones de orden legal anteriormente descritas, vemos entonces que al tomar individualmente las pretensiones formuladas por la parte actora, **la pretensión mayor al tiempo de la demanda** corresponde a los perjuicios reclamados por concepto de DAÑO EMERGENTE, el cual asciende a la suma de tres mil quinientos cincuenta y dos millones cuatrocientos setenta y siete mil ciento cincuenta y seis pesos (\$3.552.467,156), suma que supera ampliamente los 500 s.m.l.m.v de que trata el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, para que el caso ut supra pueda ser conocido por los Juzgados Administrativo del Circuito de Bogotá.

Corolario de lo anterior, se declarará la falta de competencia de éste Despacho y se ordenará su remisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera, por ser de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la falta de competencia del Juzgado Treinta y Dos (32) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de este medio de control, de acuerdo con lo señalado en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO.- Remitir por competencia el presente asunto al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera-, por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

Déjense las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 6 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO





**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2017-00171-00
Demandante: CARLOS ALIRIO MONCADA LAGOS Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

1.- El señor CARLOS ALIRIO MONCADA LAGOS Y OTROS, interponen medio de control de Reparación Directa contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia de las lesiones sufridas por el soldado profesional CARLOS ALIRIO MONCADA LAGOS el 15 de diciembre de 1981.

II CONSIDERACIONES

Estando el proceso para resolver sobre la admisión de la demanda y teniendo en cuenta los antecedentes citados, **el debate jurídico radicará en determinar**, si la presente demanda fue presentada dentro del término legal correspondiente para su trámite.

En este orden de ideas, el Despacho hará las siguientes precisiones:

1. De las causales de rechazo de la demanda

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra como causal de rechazo de la demanda lo siguiente:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

De acuerdo con la norma citada, es procedente rechazar la demanda cuando ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la **acción con referencia a las imputaciones invocadas por la demandante**.

2. DE LA CADUCIDAD EN EL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

a. Aspectos generales del término de caducidad

La caducidad ha sido entendida por la jurisprudencia como el término con que cuenta el administrado para acudir a la jurisdicción en defensa de los derechos que considera vulnerados. En lo que atañe a esta jurisdicción, se configura el fenómeno jurídico de la caducidad cuando el término legal para instaurar alguno de los medios de control

establecidos en la Ley 1437 de 2011 ha vencido sin que la parte interesada en acudir ante el órgano judicial hubiere procedido de conformidad.

El ordenamiento jurídico consagra la figura de la caducidad como una sanción por el no ejercicio oportuno de las acciones judiciales, para lo cual la ley establece taxativamente unos términos dentro de los cuales el interesado tendrá la carga de promover el litigio a través de demanda. Si el recurso judicial se ejerce por fuera de este lapso temporal, aquel perderá la posibilidad de hacer efectivo el derecho sustancial que intenta deprecar ante la administración de justicia¹.

Para tal efecto, el literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 del 2011, dispone que *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*. (Negrilla del Juzgado).

Al respecto debe tenerse en cuenta que tanto la doctrina como la jurisprudencia han señalado que **el daño lo constituye el hecho** que mengua bienes jurídicos tutelados por el ordenamiento jurídico a favor de una determinada persona, mientras que **el perjuicio es la consecuencia negativa del hecho dañoso** para el sujeto pasivo del mismo.

En este orden de ideas, para que empiece a computarse la caducidad, es necesario que el afectado tenga conocimiento del daño causado, por lo que, para el efecto, se tiene que mediante el informe administrativo por lesiones de fecha 8 de marzo de 1982 (según afirman en la demanda) se consignó que *“... a- el soldado Moncada Lagos Carlos Alirio se encontraba en cumplimiento de una misión de orden público, b- el accidente ocurrió cuando el soldado Moncada Lagos Carlos Alirio se desplazaba una patrulla a una casa de la vereda cueva de pavas municipio de santa Elena con el fin de llevar a cabo un golpe de mando en donde se creía se encontraba un grupo de guerrilleros de acuerdo a informaciones recibidas, c. que como consecuencia de esta coalición el soldado Moncada Lagos Carlos Alirio sufrió heridas en la cara con esquirlas de fusil g-3... resuelve. Declarar que la lesión sufrida por el soldado Moncada Lagos Carlos Alirio según hechos ocurridos el día 15 de diciembre de 1981, a las 17:30 horas, cuando se desplazaba en una patrulla a una casa de la vereda cueva de pavas... ocurrió durante el servicio, por causa y razón del mismo...”*.

Al señor Carlos Alirio Moncada Lagos le fue practicada una primera junta medico laboral el 22 de julio de 1982, bajo el radicado No. 0185, determinándose una pérdida de la capacidad laboral del 51.5%, en la cual se señaló que *“presenta perdida de agudeza visual por el ojo derecho que o corrige con lentes debido a secuelas del traumatismo...”*, en la que se concluyó, entre otros, *“El SL MONCADA LAGOS CARLOS ALIRIO presenta pérdida total de la visión por el ojo derecho que no tiene tratamiento”*, la cual según consta en la misma fue notificada al demandante en la misma fecha, por cuanto se consignó *“en presencia de los participantes y del interesado se establece que la decisión ha sido tomada por unanimidad y corresponde a la veracidad de los hechos...”*.

Mediante acta o. 0357 de 26 de agosto de 1982, el Consejo Técnico Medico Militar aprobó el acta No. 0185 de 22 de julio de 1982, indicando que *“la lesión que presenta el soldado MONCADA LAGOS CARLOS ALIRIO es sensiblemente igual desde el punto de vista médico a la que presentaba cuando le fue elaborada la junta médica No. 0185 de 1982, el Consejo la aprueba en su totalidad las conclusiones de dicha acta y declara que las decisiones fueron tomadas por unanimidad”*.

¹ Consejo de Estado, expediente 29882. Sentencia del 29 de mayo de 2014.

Posteriormente, mediante tutela del 22 de abril de 2015, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca se ordenó a la demandada realizar una nueva junta medico laboral para establecer el estado actual de las lesiones sufridas por el actor y se determinara si había alguna variación en la pérdida de la capacidad laboral, la cual fue realizada el 8 de octubre de 2015.

Con base en lo anterior, es importante señalar que en el acta de junta medico laboral No. 0185 de 22 de julio de 1982, se estableció que el demandante tenía la pérdida total de la visión por el ojo derecho y que dicha lesión no tenía tratamiento, dándole una pérdida de capacidad laboral del 51.5%.

Ahora bien, en la nueva acta de junta medico laboral, practicada en el 2015 bajo el radicado No. 82023, se concluyó que el demandante tenía amaurosis ojo derecho, determinando la pérdida de capacidad laboral en un 52%, es decir, la variación entre la primera y segunda acta de junta medico laboral fue del 0.5%, un leve aumento.

De los hechos anteriormente narrados contenidos en el informe administrativo de 8 de marzo de 1982, que aducen en la demanda, considera este Despacho que la caducidad en el presente caso debería contarse a partir del hecho mismo, es decir desde el 15 de diciembre de 1981, fecha en que sufrió las lesiones el soldado profesional Carlos Alirio Lagos Moncada, que le generaron la pérdida de su ojo derecho, determinada desde el año 1982 cuando se le practicó la junta medico laboral.

Bajo los anteriores argumentos, la caducidad se reitera, en principio se contabilizará a partir de la ocurrencia del hecho mismo, esto es, desde el 15 de diciembre de 1981, pues desde esa fecha el demandante tuvo conocimiento del daño, esto es, de las lesiones sufridas con ocasión de los hechos señalados en la demanda, que se manifiestan en la pérdida de su ojo derecho.

Para desarrollar lo anterior, considera el Despacho, importante señalar que el H. Consejo de Estado² en reciente jurisprudencia, en un caso similar al que nos ocupa, de una persona que sufrió lesiones con ocasión de la prestación del servicio militar, ha señalado,

1. *“De lo anterior se desprende que, como regla general, el término de caducidad para una acción como la que se estudia en esta providencia debe iniciar su contabilización a partir del día siguiente de la ocurrencia del hecho que genera el daño cuyo resarcimiento se pretende. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la Sección ha sido reiterativa en su jurisprudencia, en el sentido de que esta regla no resulta aplicable a todos los casos, dado que algunas circunstancias específicas en la producción del daño hacen que su manifestación a quien lo sufre no sea concurrente con el aludido hecho que lo generó. Esta Sección, sobre el particular, en reciente providencia manifestó³:*

La jurisprudencia de esta Sección ha señalado que pueden darse eventos en los cuales la manifestación o conocimiento del daño no coincida con el acaecimiento mismo del hecho que le dio origen, resultando –en consecuencia– ajeno a un principio de justicia que, por esa circunstancia que no depende ciertamente del afectado por el hecho dañoso, no pueda éste obtener la protección judicial correspondiente. Por ello, en aplicación del principio pro danmaturum y en consideración a que el fundamento de la acción de reparación es el daño, se ha aceptado que en tales casos el término para contar la caducidad de la acción indemnizatoria empiece a correr a partir del momento en que se conozca o se manifieste el daño.

² Consejo de Estado, sentencia de 2 de mayo de 2016, C.P. Danilo Rojas Betancourth, radicado No. 190012331000200501594 01

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 10 de marzo de 2011, expediente 21200, C.P. Hernán Andrade Rincón.

2. En la misma decisión, la Sección sostuvo lo siguiente en cuanto a los daños que se agravan tiempo después de la ocurrencia del hecho⁴:

En el marco de ese mismo universo, ha reconocido la jurisprudencia que ocurren eventos en los cuales los daños pueden provenir de un acontecimiento de agotamiento instantáneo, pero que también puedan –ocasionalmente– provenir de un hecho que se va produciendo de manera paulatina o progresiva y que esas distintas circunstancias se proyectan, también, en el ámbito de la contabilización del término de caducidad de la acción. En el primer caso no cabe duda en cuanto a que el término para interponer la demanda resarcitoria ha de empezar a contabilizarse a partir del día siguiente a aquel en que se produjo el acontecimiento dañoso (y esta constituye la regla general), pero también puede ocurrir que los efectos del daño se agraven con el tiempo, o que fenómenos sucesivos y homogéneos puedan producir daños continuos.

En eventos como estos últimos, se ha señalado por la jurisprudencia, que ha de tenerse cuidado de no confundir la producción de daños sucesivos con el agravamiento de los efectos de un mismo daño–(sentencia de 2 de junio de 2005, exp: AG-25000-23-26-000-2000-00008-02) pues en este último evento el término para ejercitar la acción debe empezar a contarse desde el acaecimiento del hecho que le dio origen, y no así cuando los daños se producen de manera paulatina como efecto de sucesivos hechos u omisiones, o causas dañosas diversas, en cuyo caso el término para reclamar la indemnización de perjuicios corre de manera independiente para cada uno de los daños derivados de esos sucesivos eventos (negrillas fuera del texto).

3. En lo que tiene que con los daños derivados del quebranto en la corporalidad de las personas, la jurisprudencia de la Sala también ha mantenido la línea de que el plazo para la presentación de la correspondiente demanda debe iniciar en el momento en el que es evidente la causación de dicho menoscabo, como se aprecia en el siguiente aparte⁵:

Considera la Sala que le asiste razón al a quo, al señalar que en el caso concreto operó el fenómeno de la caducidad, habida consideración de que la causa del daño neurológico que padece el menor se hace derivar de la falla del servicio médico que se le prestó el 30 de agosto de 1992 y la demanda se interpuso el 5 de junio de 1997, esto es, superados los dos años previstos en el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, vigente al momento de interponerse la demanda, y desde esa misma fecha, o al menos, desde el momento en que el menor fue dado de alta, fue ostensible el daño neurológico, por el cual se reclama la indemnización. En síntesis, es claro que, según la demanda, la causa del daño neurológico sufrido por el menor, se produjo como consecuencia de la atención médica que se le brindó en el Hospital de Tumaco con ocasión de su ingreso a ese centro asistencial, el 30 de agosto de 1992, y que ese daño se hizo evidente trece días después de esa fecha, cuando el menor salió del estado de coma.

4. Por último, no puede pasarse por alto que la Sección ha indicado de igual forma, que también en los casos en los que se estudie la responsabilidad por este tipo de daños, el plazo para accionar no se ve modificado por exámenes médicos que se realicen de manera posterior, sino que, por el contrario, siempre será el momento en el que se haga evidente el daño el que determine el inicio del plazo procesal⁶:

Si bien es cierto que con posterioridad se efectuó un dictamen médico legal a la menor en virtud del trámite de una acción de tutela, de fecha 31 de agosto de 1994, no es menos cierto que el término de caducidad no puede quedar sometido a eventuales exámenes médicos para establecer el estado actual de salud de un paciente; lo anterior en virtud de que, tal como se señaló anteriormente, cuando se pretende derivar responsabilidad al Estado por daños que continúan de forma indefinida en el tiempo, el hecho de que los efectos del daño se extiendan después de su consolidación no puede evitar que el término de caducidad comience a correr, pues si ello fuera así la acción nunca caducaría. De modo tal

⁴ *Ibidem*. Ver en este mismo sentido sentencia del 18 de febrero de 2010, exp. 17542 M.P. Mauricio Fajardo Gómez; 3 de marzo de 2010, exp. 37691 y sentencia del 10 de diciembre de 2010, exp. 2010-0125, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 7 de octubre del 2013, expediente 18373, CP. Ruth Stella Correa Palacio.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 11 de abril del 2012, expediente 20134, CP. Mauricio Fajardo Gómez.

que mal haría en sostenerse que por el sólo hecho de que se hubieren elaborado nuevos exámenes médicos, se hubiere ampliado el correspondiente término de caducidad. (...) si bien es cierto que por mandato constitucional los derechos de los niños, en especial cuando se hallan en condiciones de debilidad manifiesta, son prevalentes (arts. 13 y 44 C.P.), dicha prelación no puede ser el fundamento único de una decisión favorable a la parte demandante en una acción de reparación directa por la falla en la prestación del servicio médico asistencial. Una decisión en tal sentido sólo puede obtenerse cuando se acredite que el daño le es imputable al Estado por haberlo causado (art. 90 C.P.). Los deberes que el Estado y los particulares tengan para con el menor pueden ser reclamados a través de vías judiciales diferentes, como lo son, entre otras, la acción de tutela, que la misma demandante intentó en contra del ISS y en cuya virtud obtuvo decisión favorable, pero la protección que su hija demanda no puede intentarse a través de esta acción, porque la misma tiene como objeto la reparación del daño que le sea imputable al Estado y no la asistencia social a las personas”.

Atendiendo lo dicho por la jurisprudencia del Máximo Órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, cuando se presentan lesiones en una época y se continúan las secuelas a lo largo del tiempo, es claro en señalar que el término de la caducidad no puede quedar sometido a eventuales exámenes médicos, o como en éste caso a la nueva práctica de una junta médico laboral, para establecer el estado de salud de la persona, por cuanto si bien es cierto esas secuelas se pueden extender en el tiempo después de la ocurrencia del hecho que originó el daño, no es menos cierto que ello no implica que el término de caducidad nunca empezaría a contabilizarse, toda vez que cuando se pretenda reparación por ese daño, el término debe contarse a partir de la ocurrencia del mismo.

Sin embargo, el Despacho en aras de ser más garantista y teniendo en cuenta que el 22 de julio de 1982, le fue practicada el acta de junta médico laboral al señor Carlos Alirio Moncada Lagos, en la que se le determinó la pérdida de su ojo derecho y la disminución de la capacidad laboral en un 51.5%, razón por la que será desde ésta fecha que se empezará a contar el término de caducidad, toda vez que de acuerdo a lo consignado en dicha acta, el contenido de la misma fue conocido por el demandante en esa fecha, sin que se impugnara la misma, no obstante ello, el Consejo Técnico Médico Militar, mediante acta No. 0357 de 26 de agosto de 1982, aprobó las conclusiones a las que se llegaron en el acta inicialmente practicada.

Igualmente, considera relevante el Despacho señalar, que el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca al resolver un recurso de apelación, por cuanto se decretó la caducidad por parte de este Despacho, señaló:

“(…)

De la jurisprudencia trascrita, podemos extraer los siguientes criterios para la determinación de la fecha a partir de la cual debe contarse el término de la caducidad del medio de control, cuando el daño son lesiones a la salud, aclarando que no se agotan en sí mismos, sino que son susceptibles de ser ampliados, dependiendo las especificidades de cada caso: (i) El término se cuenta a partir de que se presenta la causa generadora del daño (hecho u omisión), siempre que a partir de la misma se conozca de forma completa e informada la existencia del daño y su vinculación con dicha causa; (ii) Si el conocimiento completo e informado del daño no coincide con el momento en el que se produce el hecho u omisión, deberá contarse a partir de la fecha en que este se tenga; (iii) El conocimiento informado del daño, requiere que se tenga claro su carácter de irreversible y (iv) Estando clara la existencia del daño en las condiciones antes señaladas, los exámenes posteriores no cambian la fecha a partir de la cual se cuenta el término.

...
*De lo expuesto, se deduce que desde el año 2007 el demandante presentó trastorno psiquiátrico y que el **18 de febrero de 2011**, se le notificó el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Magdalena, en el que se valoraron las enfermedades que lo causaban, señalándose que eran de origen profesional y que estaban ligadas a la*

hipoacusia que padecía, por lo cual, se tiene que a partir de esta fecha obtuvo un conocimiento completo e informado sobre la naturaleza de la lesión en su salud mental.

Los exámenes médicos y los dictámenes de pérdida de la capacidad laboral posteriores no modifican la fecha en que se empieza a contar el término de caducidad, puesto que éstos podrían incidir en la cuantificación de los perjuicios, en razón de la determinación de la gravedad de las lesiones, pero no afectan el conocimiento del daño que ya se obtuvo, que en este caso es la existencia del trastorno depresivo y su relación con la hipoacusia padecida por el demandante.

*En consecuencia, el acta de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez no incide en la determinación de la fecha a partir de la cual se debe contar el término de caducidad, puesto **que el conocimiento informado del daño se tuvo a partir del 18 de febrero de 2011**, fecha en la que se le notificó el dictamen en el que se estableció que su problema psiquiátrico era de origen laboral y la interrelación con la enfermedad auditiva que lo aqueja.*

No es de recibo el argumento de que sólo hasta el 11 de febrero de 2014, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez emitió dictamen de la pérdida de capacidad laboral del demandante, basado en la "hipoacusia neurosensorial - bilateral" y el "trastorno depresivo recurrente - episodio depresivo grave presente sin síntomas psicóticos", puesto que antes de esta valoración el demandante tenía conocimiento de la existencia de sus problemas auditivos y psiquiátricos, por el dictamen médico emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Magdalena.

Como quiera que el conocimiento pleno e informado de la existencia del daño se obtuvo el 18 de febrero de 2011 y el 12 de noviembre de 2015 se presentó la demanda ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá (fl. 111), más de 4 años después, está probado que lo procedente era declarar la caducidad del medio de control y por tal motivo, se confirmará el auto impugnado".

Atendiendo la jurisprudencia transcrita, se tiene entonces que la práctica de diferentes juntas medico laboral no significa que la persona tenga conocimiento del daño, desde la práctica de la última de ellas, por cuanto los exámenes posteriores practicados, no significa que el término de caducidad se extienda en el tiempo.

Descendiendo al caso concreto, al solado profesional Carlos Alirio Moncada Lagos, le fue practicada una nueva junta medico laboral el 8 de octubre de 2015, dando cumplimiento a un fallo de tutela proferido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 22 de abril de 2015, donde le fue determinado el porcentaje de disminución de capacidad laboral del 52%, no es menos cierto, que el actor tuvo conocimiento del daño causado desde el mismo día de los hechos, esto es, desde el 15 de diciembre de 1981, fecha en la cual se desprende sufrió unas lesiones en su rostro que le generaron la pérdida del ojo derecho, así como también que conoció del contenido de la primera acta de junta medico laboral, de fecha 22 de julio de 1982, en donde se le determinó que presentaba una pérdida total de la visión por el ojo derecho, la cual no tenía tratamiento y el hecho que le fuera practicada una nueva junta medico laboral hasta el 2015, en la cual se le volvió a cuantificar su daño, no significa que hasta la fecha en que se le practicó esta, él hubiese tenido conocimiento de sus lesiones y del daño sufrido, como quiera que, se reitera las conoció desde la ocurrencia de los hechos y del resultado de la primera junta medico laboral el 22 de julio de 1982, ya conocía que su lesión era irreversible y se le había cuantificado la pérdida de la capacidad laboral.

Ahora bien, el Despacho en aras de ser garantista y teniendo en cuenta la fecha a partir de la cual se le practicó el acta de junta medico laboral No. 0185 de 22 de julio de 1982, notificada en esa fecha de acuerdo a lo consignado en la misma, para empezar a contar el término de caducidad, se tiene en cuenta desde el día siguiente al de la expedición de la misma, esto es, desde el 23 de julio de 1982, fecha en la cual al demandante se le realizó la valoración del especialista en oftalmología, el cual determinó la pérdida del ojo derecho, comenzaba a contarse el término de 2 años para presentar la respectiva demanda de reparación directa, conforme el artículo 136 en del Código Contencioso

Administrativo, vigente para el momento de los hechos, término que permaneció con la expedición de la Ley 1437 de 2011 en su artículo 164.

Conforme a lo anteriormente expuesto, y considerando que el señalamiento legal de un término de preclusión para ejercer el derecho de acción, es un instrumento que está instituido para salvaguardar la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones entre particulares y entre estos con el Estado, en casos como el presente en que debido a la magnitud de la lesión, el daño es conocido desde la ocurrencia del mismo, no es posible dejar al arbitrio de las partes establecer la fecha a partir de la cual deba computarse el término de caducidad, y por ende para el presente caso se reitera, se tomará en cuenta la fecha de la expedición del acta No. 0185 de 22 de julio de 1982, mediante la cual después de ocurrido el hecho se le determinó al demandante la pérdida de su ojo derecho y el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, se tiene que el término para interponer el medio de control de reparación directa se cuenta desde el día siguiente, es decir, desde el **23 de julio de 1982**, por lo que se concluye de manera diáfana que se excedió el plazo de 2 años que consagra la ley para impetrar la acción, de manera tal que, de acuerdo con el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es procedente rechazar de plano la presente demanda, ya que en el presente asunto operó la caducidad del medio de control frente a la pretensión de reparación imputada, toda vez que se reitera, el daño y sus secuelas son circunstancias diferentes que inclusive éstas últimas se extiendan en el tiempo, no exime al lesionado de ejercer a tiempo la acción correspondiente con el fin obtener alguna reparación.

Como colofón, se encuentra demostrado que el término de caducidad para interponer el medio de control expiró, i) atendiendo como fecha para el conteo del mismo la fecha de ocurrencia de los hechos, esto es, el 15 de diciembre de 1981, y ii) acogiendo como fecha para contar el plazo a partir de la emisión y notificación del acta de junta medico laboral de fecha 22 de julio de 1982, se tiene que en el caso en estudio, ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, por lo que así se declarará y como consecuencia se ordenará el rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Declarar que en el presente caso, se ha configurado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, conforme se anotó en precedencia.

Segundo: En consecuencia, se **RECHAZA** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Devolver la demanda y sus anexos al extremo demandante, sin necesidad de desglose. Por Secretaría, déjense las constancias a que haya lugar.

Cuarto: Reconocer personería a los doctores Paola Andrea Garzón Agudelo y Oscar Albey Gómez Vanegas como apoderados de la parte actora, de conformidad con los poderes obrantes a folios 1 a 9 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
6 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

FERNANDO BLANCO BERDUGO
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2017-00174-00
Demandantes: LUIS MIGUEL SABOGAL CAMARGO
Demandada: FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO-
FONADE

EJECUTIVO

El señor LUIS MIGUEL SABOGAL CAMARGO por conducto de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra del FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO- FONADE, con el fin que se acceda a las siguientes:

PRETENSIONES

“Solicito señor Juez, librar mandamiento de pago en contra de la parte demandada, FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO- FONADE, y a favor del suscrito demandante por las siguientes sumas:

- 1. Por la cantidad de seis millones cincuenta mil treientos pesos \$6.050.300.00 derivada del contrato de prestación de servicios No. 2141670 de fecha 1 de octubre de 2014.*
- 3. Por los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Bancaria desde cuando se suscribió la obligación, el 1 de octubre de 2014 hasta el 1 de febrero de 2015 que ella se hizo exigible.*
- 5) Por los intereses moratorios (doble del corriente) desde el 1 de febrero de 2015, día que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la deuda.*
- 6) Por las costas del proceso, conforme lo disponga la sentencia”*

ANTECEDENTES

La situación fáctica que fundamenta la demanda ejecutiva se transcribe a continuación:

- 1. “el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO- FONADE suscribió con mi poderdante LUIS MIGUEL SABOGAL CAMARGO el contrato estatal No. 2141670 de fecha 01 de octubre de 2014, para ser pagado en la vigencia presupuestal del 1 de febrero del 2015.*
- 2. El señor LUIS MIGUEL SABOGAL CAMARGO prestó servicios profesionales como Coordinador Regional de Control Social por un periodo de 4 meses, comprendidos entre el 1 de octubre de 2014 y el 1 de febrero de 2015.*
- 3. En el contrato suscrito se estableció como precio la suma de veintisiete millones ciento veinte mil pesos (\$27.927.120.00) con plazo fijado para la cancelación de la obligación el 1 de febrero de 2015.*
- 4. La entidad demandada no ha cumplido la obligación derivada del contrato, cuyos plazos estar vencidos (sic) encontrándose en mora de pagar la cantidad de \$6.050.300 y los intereses comerciales y los moratorios pactados.
(...)”*

CONSIDERACIONES

1. DE LA JURISDICCIÓN COMPETENTE EN LA PRESENTE EJECUCIÓN.

De conformidad con el numeral 2 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá *“2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado”*.

De acuerdo con lo anterior, esta jurisdicción es la competente para conocer del proceso ejecutivo propuesto, como quiera que la obligación que se pretende ejecutar proviene de la aceptación de la oferta No. 428 de 27 de octubre de 2015, mediante la cual la demandada aceptó la propuesta de la demandante con ocasión del proceso de mínima cuantía No. 31 de 2015, cuyo objeto era adquirir una cámara fotográfica con accesorios para el DPS.

2. DE LA COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS.

➤ **Por el factor cuantía.**

Señala el numeral 7º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia, tratándose de ejecutivos, de los que la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

➤ **Por el factor territorial**

De conformidad con el numeral 4º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

“4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante”.

En el *sub examine*, las pretensiones están encaminadas a que se libre mandamiento de pago por una suma superior a los SEIS MILLONES CINCUENTA MIL TRESCIENTOS PESOS \$6.050.300.OO derivada del contrato de prestación de servicios No. 2141670 de fecha 1 de octubre de 2014.

En consecuencia es competente este Juzgado para determinar si es viable librar o no el mandamiento ejecutivo solicitado.

3. DEL TÍTULO EJECUTIVO.

El numeral 3º del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al definir lo que constituye título ejecutivo, al referirse a los contratos que se celebren con el estado, consagró:

“3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las

partes intervinientes en tales actuaciones.”

Entonces, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Ahora bien, según el artículo 422 del Código General del Proceso, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena o una conciliación proferida por el juez (títulos judiciales)

Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Características que han sido descritas por el Consejo de Estado, *verbigracia* en auto del 31 de enero de 2008, dentro del proceso 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201), de la siguiente manera:

*“Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. “Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”. La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la **exigibilidad** de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento” (Negrilla del Despacho)*

Se procede entonces a analizar si el título presentado por la parte ejecutante con la solicitud de ejecución conforme a los artículos 422 y s.s. del C.G.P., presta mérito ejecutivo para librar el mandamiento de pago pretendido.

4. CASO CONCRETO.

Documentales aportadas con la demanda.

- Copia simple de la constancia expedida por el Gerente de Unidad de FONADE, el 15 de julio de 2015, que da cuenta de las características del contrato No. 2141670, suscrito entre el demandante y el FONADE (fl. 9)
- Copia simple de la certificación de cumplimiento para el pago presentada por el demandante (fl. 10)
- Copia simple del recibido a satisfacción por parte del señor Oscar Rodolfo Acevedo Castro, en su calidad de supervisor del contrato No. 2141670 (fl. 11)

- Copia simple del informe de gestión mensual No. 4 de 4 del contrato de prestación de servicios No. 2014-2141670 suscrito por el demandante y el supervisor del contrato (fl. 12)
- Copia simple de constancia de entrega, suscrito por el demandante (fl. 12-13)
- Copias simples de modelo de cuenta de cobro (fls. 14-15)
- Copia simple del informe de desplazamiento de contratistas del 20 de enero de 2015 (fls. 16-26)

Visto lo anterior se reitera, que el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se determine la certeza del título presuntivo del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento. El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia conforme a lo que establece la ley, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

Prescribe el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011:

"TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar".

El mentado artículo señala en su numeral 4° que la autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al **primer ejemplar**.

El artículo 430 del Código General del Proceso, estatuye al respecto:

"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal..."

Conforme a la redacción de la norma, el juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de

fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que "carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que allegue el documento (s) que constituye el título ejecutivo; es al ejecutante a quien le corresponde demostrar su condición de acreedor; no es posible como si ocurre en los juicios de cognición que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de demanda"¹.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece:

"Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. (...)" Es uniforme en la jurisprudencia civil y en la doctrina, clasificar los requisitos necesarios para que exista título ejecutivo de forma y de fondo.

El H. Consejo de Estado en sala plena, profirió sentencia de unificación del 30 de septiembre de 2014, en la cual señala:

"Lo anterior, no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.)."

Así de esta manera se concluye que en el caso de los procesos ejecutivos se requiere que el título ejecutivo reúna los requisitos prescritos por la ley.

Relacionadas las pruebas allegadas, se echa de menos el contrato No. 2141670 de 1° de octubre de 2014, suscrito entre el demandante y el FONADE, como quiera que realizada una exhaustiva búsqueda del mismo, éste no fue allegado junto con la demanda, razón por la cual encuentra el Despacho que no se encuentra constituido el título ejecutivo, carga que es ineludiblemente del demandante, que es quien debe probar su acreencia y la obligación correlativa de su deudor, adjuntado para tales efectos documento idóneo que acredite tales calidades, exigencia requerida para dar veracidad al juzgador y así poder éste pronunciarse frente al mandamiento de pago, con la consecuente orden de pago al deudor, y, si ello no es demostrado en el expediente, como se evidencia en el *sub judice* no le queda otra salida a ésta Juzgadora más que denegar el mandamiento solicitado.

Aunado lo anterior, se observa que los demás documentos aportados por el demandante, se encuentran en copia simple, por lo que no hay un título ejecutivo constituido en debida forma, por cuanto se reitera hay una inexistencia del título ejecutivo, al no haber sido allegado el documento que contiene la obligación, clara, expresa y exigible a favor del acreedor y los demás documentos aportados se encuentran en copia simple.

Corolario de lo anterior este Despacho Judicial,

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 12 de julio de 2000. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. Expediente No. 18.342.

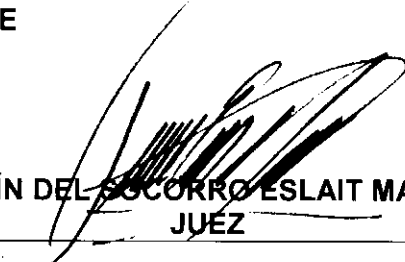
RESUELVE:

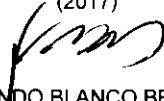
PRIMERO. NEGAR el mandamiento ejecutivo por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. Reconocer personería a la doctora Mónica Patricia Rojas Castro como apoderada de la parte demandante, en los términos otorgados en el poder obrante a folio 1 del expediente.

TERCERO. Por Secretaría del Juzgado, devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
JUEZ

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 6 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2017-00175-00
Demandantes: ROSA HELENA VARGAS DE SANCHES Y OTROS
Demandada: NACIÓN- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO- INPEC

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por intermedio de apoderado por los señores **ROSA HELENA VARGAS DE SANCHEZ, ORLANDO SANCHEZ SARMIENTO, YULY MARCELA SANCHEZ VARGAS, SIMON GABRIEL SANCHEZ VARGAS, FARID CAMILO SANCHEZ VERDUGO, AURA NAYIVE SANCHEZ VARGAS** quien actua en nombre propio y representación de sus menores hijas **SARA VALENTINA GONZALEZ SANCHEZ y SARA SOFIA GONZALEZ SANCHEZ; YEIXON FABIAN SANCHEZ VERDUGO, GABRIEL GONZALEZ SOLANO** quien actua en nombre propio y representacion de su menor hijo **DIXON ANDREY GONZALEZ SANCHEZ; EDUAR STICK GONZALEZ SANCHEZ, MIGUEL ANGEL VARGAS VARGAS, PAOLA CONSTANZA TIBADUIZA VARGAS y JUAN GABRIEL TIBADUIZA VARGAS** en contra de la **NACIÓN- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC** .

En consecuencia se dispone:

1°. Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifiquese personalmente a la demandada **NACIÓN- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC**, en la dirección de correo electrónico, y al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2° Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 610 de Ley 1564 de 12 de julio de 2012, en el Decreto 1365 de 2013 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política “*cero papel*”, implementada por la Presidencia de la república a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por secretaría déjense las constancias del caso.

3° Una vez realizada y registrada, en el sistema SIGLO XXI, la notificación personal al correo electrónico de la (s) demandada (s), la parte demandante para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso, deberá dentro de los cinco (05) días siguientes retirar los oficios elaborados por la Secretaria del Juzgado junto con los respectivos traslados, tramitarlos y enviarlos a la (s) demandada (s) dentro de los tres (03) días siguientes a su retiro, dejando constancia del mismo en el expediente, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

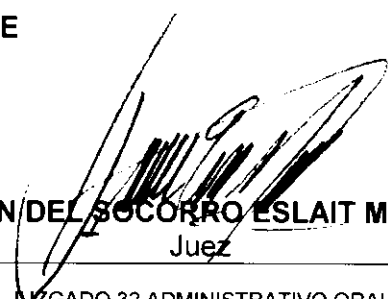
4° Córrase traslado de la demandada a la parte demandada **NACIÓN- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC** conforme a lo indicado en los artículo 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

5° Conforme al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevéngase a la demandada **NACIÓN- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC**, para que aporte las pruebas que tenga en su poder, so pena de constituir falta gravísima del funcionario encargado de dicha función.

6° Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

7° Se reconoce personería al doctor Milton Robert Moreno Roa como apoderado de la parte demandante conforme a los poderes visibles a folios 1 a 14 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 6 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)

El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2017-00178-00
Demandantes: JONNY ALEJANDRO GONZALEZ LARGO Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por intermedio de apoderado por los señores **JONNY ALEJANDRO GONZALEZ LARGO, JOSE HOLMAN GONZALEZ BARONA, DEYSI YILJANA LARGO HERNANDEZ Y MARIA CARMENZA LARGO HERNANDEZ** quien actúa en nombre propio y representación de sus menores hijos **SARA YULIETH LARGO HERNANDEZ, LAURA YULIZA LARGO HERNANDEZ y YOHAN ANDRES PAEZ LARGO** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**.

En consecuencia se dispone:

1°. Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, en la dirección de correo electrónico, y al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2° Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 610 de Ley 1564 de 12 de julio de 2012, en el Decreto 1365 de 2013 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política “cero papel”, implementada por la Presidencia de la república a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por secretaría déjense las constancias del caso.

3° Una vez realizada y registrada, en el sistema SIGLO XXI, la notificación personal al correo electrónico de la (s) demandada (s), la parte demandante para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso, deberá dentro de los cinco (05) días siguientes retirar los oficios elaborados por la Secretaría del Juzgado junto con los respectivos traslados, tramitarlos y enviarlos a la (s) demandada (s) dentro de los tres (03) días siguientes a su retiro, dejando constancia del mismo en el expediente, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

4° Córrase traslado de la demandada a la parte demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** conforme a lo indicado en los artículos 172 y 199 de la

Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

5° Conforme al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevéngase a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, para que aporte las pruebas que tenga en su poder, so pena de constituir falta gravísima del funcionario encargado de dicha función.

6° Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

7° Se reconoce personería a la doctora Helia Patricia Romero Rubiano como apoderada de la parte demandante conforme a los poderes visibles a folios 10 a 13 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 6 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2017-00182-00
Demandantes: VICTOR FABIAN ESPEJO CARO Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por intermedio de apoderado por los señores **VICTOR FABIAN ESPEJO CARO, PEDRO VICENTE ESPEJO BALLEEN, LUZ MARINA CARO RODRIGUEZ, SANDRA MILENA ESPEJO CARO y JOSE ALIRIO CARO RODRIGUEZ** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**.

En consecuencia se dispone:

1°. Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, en la dirección de correo electrónico, y al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2° Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 610 de Ley 1564 de 12 de julio de 2012, en el Decreto 1365 de 2013 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política "*cero papel*", implementada por la Presidencia de la república a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por secretaría déjense las constancias del caso.

3° Una vez realizada y registrada, en el sistema SIGLO XXI, la notificación personal al correo electrónico de la (s) demandada (s), la parte demandante para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso, deberá dentro de los cinco (05) días siguientes retirar los oficios elaborados por la Secretaria del Juzgado junto con los respectivos traslados, tramitarlos y enviarlos a la (s) demandada (s) dentro de los tres (03) días siguientes a su retiro, dejando constancia del mismo en el expediente, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

4° Córrase traslado de la demandada a la parte demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** conforme a lo indicado en los artículo 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

5° Conforme al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevéngase a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, para que aporte las pruebas que tenga en su poder, so pena de constituir falta gravísima del funcionario encargado de dicha función.

6° Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

7° Se reconoce personería al doctor Nestor Eduardo Sierra Carrillo como apoderado de la parte demandante conforme a los poderes visibles a folios 1 a 4 del expediente.

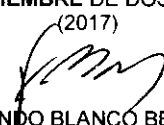
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 6 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)

El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2017-00184-00
Demandantes: MARCELA AMPARO SILVA NIÑO Y OTRO
Demandada: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por intermedio de apoderado por los señores **MARCELA AMPARO SILVA NIÑO y JOSÉ ALEXANDER SILVA NIÑO** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

En consecuencia se dispone:

1°. Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, en la dirección de correo electrónico, y al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2° Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 610 de Ley 1564 de 12 de julio de 2012, en el Decreto 1365 de 2013 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política "cero papel", implementada por la Presidencia de la república a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por secretaría déjense las constancias del caso.

3° Una vez realizada y registrada, en el sistema SIGLO XXI, la notificación personal al correo electrónico de la (s) demandada (s), la parte demandante para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso, deberá dentro de los cinco (05) días siguientes retirar los oficios elaborados por la Secretaria del Juzgado junto con los respectivos traslados, tramitarlos y enviarlos a la (s) demandada (s) dentro de los tres (03) días siguientes a su retiro, dejando constancia del mismo en el expediente, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

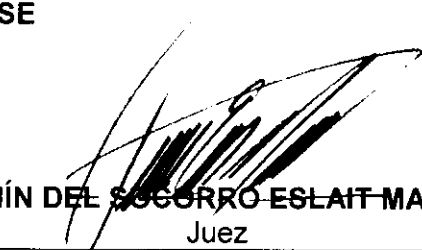
4° Córrase traslado de la demandada a la parte demandada **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** conforme a lo indicado en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

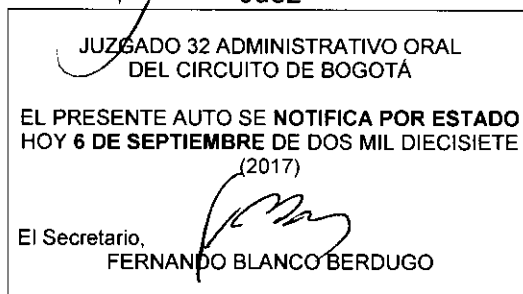
5° Conforme al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevéngase a la demandada **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, para que aporte las pruebas que tenga en su poder, so pena de constituir falta gravísima del funcionario encargado de dicha función.

6° Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

7° Se reconoce personería al doctor Jorge Orlando León Forero como apoderado de la parte demandante conforme a los poderes visibles a folios 92 y 94 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT-MASSON
Juez





**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2017-00188-00
Demandantes: MAURICIO BELTRAN Y OTROS
Demandada: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por intermedio de apoderado por los señores **MAURICIO BELTRAN, ANA LUCIA RAMIREZ POLO, ADENES BELTRAN, YONNY AVILA RAMIREZ y DIANA ROCÍO BELTRÁN LOPEZ** quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **JOHAN SANTIAGO BELTRAN LOPEZ y SAMUEL MATEO BELTRAN LOPEZ** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

En consecuencia se dispone:

1°. Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, en la dirección de correo electrónico, y al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2° Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 610 de Ley 1564 de 12 de julio de 2012, en el Decreto 1365 de 2013 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política “*cero papel*”, implementada por la Presidencia de la república a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por secretaria déjense las constancias del caso.

3° Una vez realizada y registrada, en el sistema SIGLO XXI, la notificación personal al correo electrónico de la (s) demandada (s), la parte demandante para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso, deberá dentro de los cinco (05) días siguientes retirar los oficios elaborados por la Secretaria del Juzgado junto con los respectivos traslados, tramitarlos y enviarlos a la (s) demandada (s) dentro de los tres (03) días siguientes a su retiro, dejando constancia del mismo en el expediente, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

4° Córrase traslado de la demandada a la parte demandada **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** conforme a lo indicado en

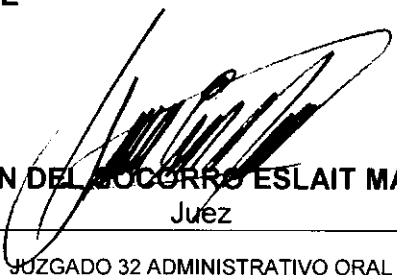
los artículo 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

5° Conforme al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevéngase a la demandada **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, para que aporte las pruebas que tenga en su poder, so pena de constituir falta gravísima del funcionario encargado de dicha función.

6° Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

7° Se reconoce personería al doctor Luis Rene Pico como apoderado de la parte demandante conforme a los poderes visibles a folios 1 a 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 6 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO